



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA**

**ACTAS No. 94**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **10:32** del día **28 de marzo de 2019**, hora y fecha señalada por medio de auto del **14 de diciembre de 2018**, visible a folios **106, 89 y 86 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Angélica Piedad Ramírez Montilla** en la Radicación 73001-33-33-003-2017-00337-00; **Nelly Edith Arcila Neira** con radicación 73001-33-33-003-2017-00397-00; y **Gloria Esperanza Cifuentes Henao** con radicación 73001-33-33-003-2017-00427-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaria de Educación.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADO:** Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz identificado con C.C. 93.414.310 de Ibagué y T.P. 133.077 del C.S. de la J. (**Rad. 2017-00337**)
- **APODERADA:** Diana Lizette Alfaro Ortiz, identificada con C.C. 28.548.515 de Ibagué y T.P. 132.981 del C.S. de la J. (**Rad. 2017-00427**)

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

- Se hace presente la abogada Diana Carolina Krejci Garzón, identificada con C.C. 1.110.528.859 de Ibagué y T.P. 299.773 del C.S. de la J. (**Rad. 2017-00337**)
- Se hace presente la abogada María Johana Arias Fajardo, identificada con C.C. 1.104.694.348 de Libano y T.P. 210.512 del C.S. de la J. (**Rad. 2017-00397**)
- Se hace presente la abogada Wendy Jhojanna Urrea Almanzar, identificada con C.C. 1.110.548.300 de Ibagué y T.P. 273.543 del C.S. de la J. (**Rad. 2017-00427**)

**2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la radiación 2017-00397 ni ningún delgado del Ministerio Público.

Se le concede el termino de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante dentro del radicación 2017-00397 para justifique la inasistencia a la presente diligencia.

**AUTO:** Se aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Michael Andrés Vega Devia como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de contera, de la abogada sustituta Elsa Xiomara Morales Bustos, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. **(Rad. 2017-00337, 2017-00397 y 2017-00427)**

Se reconoció a la abogada María Johana Arias Fajardo como apoderada del Departamento del Tolima, de conformidad con el poder obrante a folio 93 a 101 del expediente con radicación **No.2017-00397**.

Así mismo se reconoció como apoderado sustituto de la parte actora al Dr. RAFAEL EDUADO GUTIERREZ MUÑOZ y a la Dra. DIANA CAROLINA KREJCI GARZON del Departamento del Tolima dentro del expediente con Radicación No. 2017-00337.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La señora Jueza luego de exponer los argumentos de su decisión, resolvió negar la solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario deprecado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se indicó por el Despacho que no había necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Luego de argumentar su decisión, la señora jueza resolvió diferir la resolución de las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Tolima en las radicaciones **2017-00337** y **2017-00427**; y la denominada PRESCRIPCIÓN propuestas por dentro de las radicaciones **2017-00397** y **2017-00337** y por el Departamento del Tolima en la **Radicación 2017-00337**, a la sentencia de fondo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

### **5. FIJACION DEL LITIGIO.**

**Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18-20): RAD 2017-00337.**

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 en los que refiere que la señora **Angélica Piedad Ramírez Montilla** solicitó el **31 de marzo de 2015** el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1602 del 7 de abril de 2016**, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el 27 de junio de 2016; siendo contestado con oficio **No. 2016EE10377 del 22 de agosto de 2016 en el que se indicó** que el mismo era extemporáneo. Posteriormente, a través de Resolución No. **0499 del 7 de febrero de 2017** la Secretaría de Educación nuevamente reconoce y ordena el pago de la cesantía

parcial, frente al cual se interpuso recurso de reposición y que luego, la entidad expidió la Resolución No. **3430 del 7 de junio de 2017**; así como los hechos 12 y 13 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

#### **Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 11): RAD 2017-00397**

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 1 en lo que refiere que la señora Nelly Edith Arcila Neira le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, a través de la **Resolución 7479 del 6 de diciembre de 2016** y los hechos 4 y 5, en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

#### **Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 10-11): RAD 2017-00427**

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 1 y 2 en los que refiere que la señora **Gloria Esperanza Cifuentes Henao** solicitó el reconocimiento y pago de su cesantías el **25 de mayo de 2014**, la cual fue reconocida en **Resolución No. 4693 del 26 de agosto de 2014** y el hecho 6 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue negada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

#### **Problema jurídico a resolver**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, **el problema jurídico se centrará en resolver** si las demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**CONSTANCIA:** Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

#### **6. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no era posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Por su parte las apoderadas judiciales del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señalaron que el Comité de Conciliación decidió no proponer

fórmula de arreglo, para lo cual allegan la certificación en dos (2) folios **Rad. 2017-00337** y en un (1) folio y un (1) folio para las **Rad. 2017-00397** y **2017-00427**.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

## 7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

### 8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2017-00337** Fol.4-17, **Rad. 2017-00397** Fol.3-9 y **Rad. 2017-00427** Fol. 3-9.

### 8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos.

### 8.3. DE OFICIO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho decretó en forma oficiosa, la siguiente prueba mediante oficio:

1. Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A., en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar certificación en la que conste la fecha exacta en la que se dejaron a disposición de la docente Angélica Piedad Ramírez Montilla, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0499 del 7 de febrero de 2017 (**Rad 2017-00337**); la fecha exacta en la que se dejaron a disposición de la docente Nelly Edith Arcila Neira, los dineros correspondientes a la liquidación de cesantías parciales que le fueron reconocidas con Resolución 7479 del 6 de diciembre de 2016 (**Rad 2017-00397**); la fecha exacta en la que se dejaron a disposición de la docente Gloria Esperanza Cifuentes Henao, los dineros correspondientes a la liquidación de cesantías parciales que le fueron reconocidas con Resolución 4693 del 26 de agosto de 2014 (**Rad 2017-00427**).

Por secretaria elaborese los oficios correspondientes y hágase entrega de los mismos a la parte actora, que deberá acreditar oportunamente su radicación ante las entidades destinatarias.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

Una vez repose en el plenario la citada documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, luego de lo cual se correrá

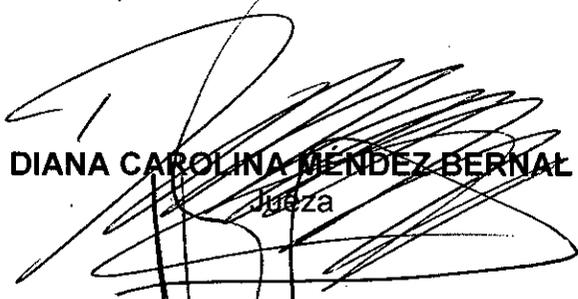
traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 11:00 horas.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza



**VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ**  
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito  
Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGÉLICA PIEDAD RAMÍREZ MONTILLA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2017-00337-00
Fecha	28 DE MARZO DE 2019
Hora de inicio	10:32
Hora de finalización	11:00

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Diana Carolina Kregci Góngora	1.110.528.859	Apoderada Sust. Depto Tolima	Cr 3 calle 10411 Piso 10	
Rafael Edo. Gutierrez of	93414300	Apoderado ANGÉLICA P. RAMÍREZ	Cr 3 #12-54 of. 801	

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ  
Secretaría Ad Hoc